

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del auto que antecede. Así mismo, la parte demandada contestó la demanda, formuló excepciones y la parte demandante dio contestación a las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la corrección y adición del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, concretamente en su numeral 3º, por haberse indicado un número de cédula incorrecto de la demandante. Así mismo, porque no se solicitaron como medidas cautelares el embargo de salario del demandado, que fue lo decretado, sino de sus ingresos por rentabilidad como socio accionista de la empresa MIRS LATINOAMÉRICA SAS.

Examinado dicho auto, se aprecia que, en efecto, en el numeral 3º, se incurrió en un error, toda vez que se fijaron alimentos provisionales en un porcentaje del salario del demandado, no obstante que en la demanda se solicitaron en la suma de \$9.016.231.00 y que la misma fuera descontada mensualmente de las utilidades que le correspondieran al demandado. Se aprecia igualmente la solicitud de que se embargue el 50% de las acciones del demandado.

Ahora bien, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la cual se encuentre en firme. La corrección de dicha providencia, tampoco es procedente, toda vez que conforme al Art. 286 del C.G.P. ello solo tiene como finalidad corregir error aritméticos o por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, y, en este caso, lo que hubo fue un pronunciamiento que no guardó relación con lo solicitado por la parte demandante. Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad, se dejará sin efectos el numeral 3º de dicha providencia.

De otra parte, enseña el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia que el juez desde la admisión de la demanda fijará alimentos provisionales. En este asunto, la demandante hizo una relación de gastos de su hija que estimó en \$18.032.461.00 y, solicitó que el padre suministrara la mitad de dicho valor. Igualmente se aprecia que, en la demanda se indica que el demandado viene suministrando la suma de \$3.000.000.00, la cual estima insuficiente.

Examinadas las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que ambos padres tienen participación accionaria en los mismos porcentajes en la sociedad MIRS LATINOAMÉRICA SAS- EN REORGANIZACIÓN-, y si bien se aprecia que arrojó utilidades, no se encuentra prueba que indique si las mismas fueron distribuidas o no.

Así las cosas, atendiendo las condiciones socio-económicas de la niña y de sus padres se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado, la suma de \$4.500.000.00 mensuales, la cual deberá consignar en la casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y en favor de la madre de la niña.

No se accederá a decretar el embargo de las acciones del demandado, toda vez que en la demanda no se indica que el padre se haya sustraído de su deber alimentario, sino que se estima que es insuficiente frente a los gastos de la alimentaria.

Tampoco hay lugar a ordenar al representante legal de la empresa MIRS LATINOAMÉRICA SAS que consigne el 50% de los ingresos que como socia accionista tiene la demandante en dicha sociedad, toda vez que este proceso sólo tiene como finalidad establecer una cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de la niña NIKOL.

Como quiera que ya la parte demandada contestó la demanda y la parte demandante recorrió las excepciones de mérito propuesta por aquélla, una vez ejecutoriado este proveído, se fijará fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RESUELVE

1º. Dejar sin efectos el numeral 3º del auto del 9 de diciembre de 2021.

2º. FIJAR como alimentos provisionales a cargo del señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA a favor de su hija NIKOLPAULINA ALMEIDA SÁNCHEZ la suma de \$4.500.000 y el 50% de los gastos escolares de matrícula, uniformes, zapatos, libros y útiles escolares. Estos dineros deberán ser consignados por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y en favor de la señora FEDRA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Dicha cuota provisional se incrementará a partir del 1º de enero de 2023 en el mismo porcentaje del IPC. Por secretaría, se libraré el correspondiente oficio.

3º. No acceder al decreto del embargo de las acciones y utilidades del demandado en la sociedad MIRS LATINOAMERICA SAS.

4º. No acceder a la solicitud de ordenar al representante legal de MIRS LATINOAMÉRICA SAS que consigne el 50% de los ingresos que como socia accionista tiene la demandante en dicha sociedad.

5º. Una vez ejecutoriado, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000a88bc57e1d3f2bc246efdfb1edd1c2a6aa7d76a9bdead85d51724475ec2b
b**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**